MINISTERIO DE HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE LA TRIBUTACIÓN ÓRGANO DE NORMALIZACIÓN TÉCNICA Directriz- 04-00

San José, 02 de octubre de 2000

Asunto: "Culto " art.4, inciso g)
Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Señor

Municipalidad de Presente

Estimado señor:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, su reforma y Reglamento y con el fin de optimizar la administración del impuesto, el Órgano de Normalización Técnica le envía la presente directriz en relación a los bienes inmuebles, de las asociaciones cristianas o similares que alegan que sus inmuebles por dedicarse al culto no se encuentran afectos al pago de dicho tributo.

Al respecto, es necesario hacer un análisis de la palabra "culto", pues la ley que rige la materia no la contiene y así nos encontramos con una definición interna considerada como la definición de las manifestaciones privadas, nos dice el Diccionario de la Lengua Española, en su Vigésima Edición, página 415, que dice:

"Homenaje externo de respeto y amor que el hombre tributa a Dios, a la Virgen, a los ángeles y a los santos.

Conjunto de ritos y ceremonias litúrgicas con que se tributa homenaje.

Honor que se tributa religiosamente a lo que se considera divino o sagrado."

Continúa el texto, con una definición hacia lo externo, o sea, las manifestaciones públicas de culto y establece:

"El que consiste en demostraciones exteriores como sacrificios, procesiones, cantos sagrados, adoraciones, súplicas, ofrendas y dones."

También tenemos la definición hacia lo interno del ser humano:

"El que tributamos en lo interior de nuestros corazones, con actos de fe, esperanza y caridad."

Además, el culto se manifiesta de diferentes formas, según el grupo, la comunidad, o secta que se trate, pero todos tienen siempre un lugar determinado para demostrar su respeto, adoración, u otro, a lo que consideren sagrado, divino o venerable, y será ese el lugar, sitio o edificación que se encuentre no afecta al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Bajo este concepto actuó el legislador y nunca bajo concepto ampliativo de "culto", tal que llegue a abarcar todas y cada una de las propiedades de un grupo

como el reclamante, pues nótese que una expresión tan amplia del término en mención, nos llevaría a no afectar con el pago, toda aquella vivienda en que una comunidad se reúne todas las noches para expresar su respeto a Dios, sea un culto cristiano; o tratarse incluso de un culto pagano, pues la ley no estableció la definición de lo que debemos entender por "culto". Recordemos que desde la antigüedad, siempre se ha destinado por todas las sociedades un lugar especial para rendir culto a las divinidades del caso, o sea, un templo, recordamos así los dedicados a la diosa Issis, al dios pagano Baal-zebub. También, las mesquitas de los mahometanos, las sinagogas de los hebreos, los templos de los mormones y muchos otros.

Debe quedar claro que el espíritu del legislador en ningún momento, fue ser tan amplio con su concepción de "culto", pues serían muchos los bienes beneficiados con la no afectación y en materia de impuestos las definiciones son restrictivas. El O.N.T. en aplicación restrictiva de la ley y tomando en consideración la definición enunciada antes, considera que solo se encontraría no afecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el lugar determinado, en el cual en forma continua, permanente y conocida se reúne un grupo de personas para rendir culto a su divinidad y por eso debemos circunscribirnos al lugar determinado, a la edificación correspondiente al edificio destinado al culto donde se expresa el sentir de la comunidad congregada, que sea permanente, continuo, de uso conocido, de acceso libre y dedicada a rendir honor a lo que considere divino o sagrado.

En conclusión, es criterio de este Órgano de Normalización Técnica, que la concepción de la ley según el espíritu del legislador y el análisis anterior, en el inciso g) del artículo 4° de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles que dice: "Los inmuebles pertenecientes a iglesias y organizaciones religiosas pero solo los que se dediquen al culto;...", se refiere únicamente a la edificación y al terreno, donde se rinda honor a lo que se considere divino o sagrado, y en ningún caso la concepción de "culto" puede incluir todas las propiedades de la agrupación que se trate, pues si el legislador lo hubiese querido de esa manera, lo hubiera indicado claramente.

Hasta otra oportunidad,

M.B.A. Marietta Montero Zúñiga Directora

Cc/Lic. Adrián Torrealba Navas, Director General
Lic. Luis A. Polinaris Vargas, Director Registro Nacional
Lic. Luis Rodríguez Picado, Presidente Tribunal Fiscal Administrativo
Licda. Jenny Phillips, Defensoría de los Habitantes
División Asuntos Jurídicos, Contraloría Gral. De la República
Lic. Juan Luis Montoya C., Procurauría Gral de la República
Licda. Yamileth Vega H., Digesto Tributario